Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de Enero de 2021.- El pasado 16 de diciembre correspondió por reparto la demanda, llega con anexos en 34 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 004

Correspondió por reparto la demanda "2020-00136-00-VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÒN" formulada por EDGAR ABADIAS MONTERO GAMBOA (C.C. 98250050) y DIANA CAROLINA MARTÌNEZ SILVA C.C.59706083) contra los herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (C.C. 88155013): YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE y PAULA VERA CASTILLO y la menor VALENTINA VERA CAMPO, mediante su representante legal MARGARITA CAMPO ARROYO (C.C. 34556046)

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar, que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo que al caso concreto se observa:

De los hechos de la demanda se tiene que el acreedor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, falleció el pasado 11 de agosto de 2020, lo que se constata con el respectivo certificado de defunción aportado; que los demandantes en calidad de deudores, suscribieron con el citado escritura pública de hipoteca número 4157 de 02 de octubre de 2019, cuya acreencia se cancelaría en 24 meses, acordando el pago de unos intereses de mora y una cuantía indeterminada pactando que cubre todas las obligaciones presentes y futuras entre las partes. A folio 26 se aporta pagaré suscrito por los deudores el 14 de octubre de 2019, por valor de $928.785.000 con vencimiento el 14 de octubre de 2020. A folios 27 y 28 los demandantes aportan pagaré constituido el 23 de enero de 2020 por la suma de $100.000.000 con vencimiento el 23 de enero de 2021.-

Frente al proceso especial de pago por consignación el artículo 381 del Código General del Proceso, dispone que la demanda debe atender además de los requisitos de dicho código los del código civil.

Se aportó a folio 29 certificación suscrita el 28 de octubre de 2020, por la señora MARGARITA CAMPO ANAYA, representante legal de la menor VALENTINA VERA CAMPO, heredera del causante (acreedor), donde informa que el señor MONTERO GAMBOA adeudaba la suma de $ 1.028.785.000 a la cual abonó la suma de $140.000.000 el 16 de julio de 2020; quedando un saldo de la obligación por $ 900.000.000 por capital con vencimiento el 14 de octubre de 2020.

Revisada la solicitud que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, de la demanda se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde y principalmente frente a los requisitos del pago por consignación contenidos en el artículo 1658 del Código Civil, que no se atemperan a los presupuestos traídos en el presente asunto, por lo siguiente:

1. Por no haber sido aportados los documentos que para el caso se requiere frente a la solicitud de pago por consignación, toda vez que no se hizo la oferta de pago a todos los acreedores demandados en los términos descritos en la demanda. Esto es, si el pago debe hacerse al causante, la oferta para que sea válida, debió ser realizada a todos sus herederos, como representantes del acreedor, en este caso, conforme los anexos aportados no obra constancia de haberse hecho por parte de los deudores, oferta de pago a todos los acreedores donde también se informara a los acreedores el lugar de cumplimiento, hecho que deberá acreditarse en armonía con el numeral 5 del art. 84 del C. General del Proceso.-

2. De otra parte es de resaltar que conforme la escritura pública antes mencionada suscrita entre el sucesor y los demandados frente a la acreencia hipotecaria existe un término que aún no expira, pues la misma vence el 02 de octubre de 2021 lo que no permitiría acumular todas las pretensiones al encontrarse dicho plazo pendiente. Si bien, conforme la certificación de lo adeudado que suscribió y allegó el señor EDGAR ABADIA MONTERO GAMBOA, en calidad de deudor en favor del fallecido, se indica que adeuda la suma de $900.000.000, con vencimiento el 14 de octubre de 2020, no se puede ignorar que el vencimiento de la hipoteca es el 02 de octubre de 2021, conforme se constata del mismo documento público, lo que como se itera no permite acumular las dos pretensiones.-

3. Debe recordarse que la hipoteca fue también constituida por la señora Diana Carolina Martínez Silva quien debe suscribir la oferta de pago de lo que adeuda a la sucesión del señor Vera Villamizar, aportando certificación que la misma suscribiera dirigida a los herederos mencionados, de pago por consignación y que es el tema que nos atañe. En su defecto se indicará la razón para omitir lo observado.-

4. Ahora bien, en la demandada no se indicó el domicilio de los demandantes y de los demandados ni el documento de identificación de los accionados, razón por la cual conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del estatuto en cita deberá indicarse.-

5. La mandataria judicial actuante no indicó si el correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

En razón a lo anterior, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado adecuando la demanda para evitar la indebida acumulación de pretensiones evidenciada; para ello se inadmitirá la solicitud y se le concederá el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida.-

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en anterioridad, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, C.C. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C. S. de la J., en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a25b057ce22b3808315b4ecf3cfaf69a0c740a4698a3c1312c4d17a73d8270**
Documento generado en 13/01/2021 03:41:48 p.m.